



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jorge Iván Grisales Marín y Otros
Demandados	INVIAS y Otros
Radicado	23001333300120180005000

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

Conjuntamente, se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de Axa Colpatria Seguros S.A., H+ERA S.A.S., Constructora EMMA Ltda. y Liberty Seguros S.A.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el dos (02) de octubre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Lilly Esther Aycardi Galeano, Sergio Andrés Forero Arango, Dilson Javier Ramírez Del Toro y Rafael Alberto Zúñiga Mercado, como apoderados judiciales de Axa Colpatria Seguros S.A., H+ERA S.A.S., Constructora EMMA Ltda. y Liberty Seguros S.A., respectivamente; conforme a las facultades conferidas en cada uno de los poderes especiales allegados al expediente.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez

(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecce69aa79900e261d0f18f7904ba526e46e9d1c1e2d000f31848fede4586c7**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Pablo Romero Uparela
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	23001333300120180006700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Pues bien, en aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario programar la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el veinticuatro (24) de septiembre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec388638f7297d59dda1a4a4f901dd72804985c8d67d232e208a2516b1344c5**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN / FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yesenia Arciniegas Montes
Demandado	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Radicado	23001333300120180022500

I. ANTECEDENTES

En fecha 23 de octubre de 2023, este Despacho emitió auto que anunció sentencia anticipada mediante la cual resolvería de oficio la excepción perentoria de la caducidad y ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión tendientes a resolver la excepción.

Dentro del término otorgado, la parte demandante rindió su respectivo alegato de conclusión.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN MIXTA DE LA CADUCIDAD

La oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra reglada en el artículo 164 del CPACA, que establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

De lo anterior, se infiere que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que se demanda.

- **Decisión del despacho**

Descendiendo al caso concreto se tiene que, la parte actora eleva a la ESE Hospital San Diego de Cereté dos peticiones: la primera, el 04 de diciembre de 2017 y, la segunda, el 26 de febrero de 2018.

Estas peticiones fueron respondidas así: la primera, el 05 de diciembre de 2017, y la segunda, el 15 de marzo de 2018; siendo notificadas el **11 de diciembre de 2017** y el **22 de marzo de 2018**, respectivamente.

Si contabilizamos el término de cuatro meses con el que contaba la actora para ejercer su derecho de acción sobre el primer acto administrativo, este se vencía el 12 de abril de 2018 y, sobre el segundo, el 23 de julio de 2018.

Luego, el 9 de abril de 2018 previo a vencerse el término respecto al primer acto administrativo, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo el término de caducidad de 4 meses consagrado en el artículo 164 del CPCA; expidiéndose la constancia de no conciliación el 30 de mayo de 2018, y avizorando que la actora presenta la demanda en esta misma fecha, se tiene que fue oportuna.



Mayor aun es la consideración respecto al segundo acto administrativo, puesto que su notificación, presentación y agotamiento de conciliación y presentación de la demanda fueron posteriores al primer acto acusado.

En conclusión, encuentra este Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, razón por la que se declarará no probada la excepción perentoria de caducidad y se continuará con el proceso.

Ahora bien, la demanda fue admitida el 4 de marzo de 2019 contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y notificada personalmente el 29 de septiembre de 2021. No obstante, la entidad demandada guardó silencio en el término de traslado, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción perentoria de la caducidad.

SEGUNDO. Tener por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Diego de Cereté.

TERCERO. Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veintitrés (23) de julio de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm190@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c7015044efe1c193e5c621afc82c8ab31d0d4636922bce2daa6ec3879d6d96**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA / TERMINA PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Loricá
Radicado	23001333300120210041700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1° al 9° Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2022, el cual fue notificado al municipio de Loricá el 11 de mayo de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA¹. El accionado contestó mediante escrito del 26 de junio de 2023. Luego, en fecha 26 de enero de 2024, se corrió traslado secretarial de las excepciones propuestas por la demandada, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, el demandado propuso la siguiente excepción previa:

➤ **Pleito pendiente**

La parte demandada informó que entre las mismas partes cursa un proceso judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, radicado No. 23001333300620220010000, promovido por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Telefónica) contra el Municipio de Loricá identificada. Al interior de ese proceso, la demanda fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2023 y notificado al demandado el 12 de abril de 2023, es decir, en fecha anterior a la notificación realizada por este despacho el 11 de mayo de 2023 dentro del presente proceso.

El ente territorial demandado indicó que, en el acápite de las pretensiones de la demanda que se tramita en este despacho, la entidad solicita lo siguiente:

“Se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos:

- *Resolución No. 000104-MSL-2020 del 1 de junio de 2020 por medio del cual liquidó el Impuesto Alumbrado Público por el periodo de Junio de 2020, por valor de tres millones setenta y dos mil trescientos once pesos (\$3.072.311) Mcte.*
- *Resolución No. 000137-MSL-2020 del 1 de julio de 2020 por medio del cual liquidó el Impuesto Alumbrado Público por el periodo de Julio de 2020, por valor de tres millones setenta y dos mil trescientos once pesos (\$3.072.311) Mcte.*
- *Resolución No.000115 del 3 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió en forma desfavorable recurso de reconsideración interpuesto contra Liquidación Oficial*

¹ Modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021



Resolución No. 000104-MSL-2020 del 1 de junio de 2020, mediante la cual el municipio liquidó impuesto alumbrado público por el periodo de Junio de 2020, a cargo de Telefónica.

- Resolución No. 000116 del 3 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió en forma desfavorable recurso de reconsideración interpuesto contra Liquidación Oficial Resolución No. 000137-MSL-2020 del 1 de julio de 2020, mediante la cual el municipio liquidó impuesto alumbrado público por el periodo de Julio de 2020, a cargo de Telefónica.

Que como consecuencia de la anterior declaratoria se sirva ordenar a título de restablecimiento del derecho:

- Declarar que TELEFÓNICA no está obligada a pagar a EL MUNICIPIO el impuesto al alumbrado público para los periodos de Junio y Julio de 2020, por no ser sujeto pasivo del impuesto al alumbrado público en el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Córdoba y, por ello, no está obligado al pago de sanción alguna por no declarar dicho Impuesto.

- Que se ordene a EL MUNICIPIO efectuar la devolución de todas las sumas de dinero que indebidamente haya ordenado embargar y cobrar a TELEFONICA Soportado en los actos administrativos demandados al considerarlo ilegalmente contribuyente del impuesto de alumbrado público por los periodos de Junio y Julio de 2020, sumas que deberán ser restituidas con la indexación hasta el día en se efectúe la devolución de tales dineros.

Que se condene en costas a la demandada”.

Igualmente, observa que la entidad solicita lo mismo dentro de la demanda que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, con radicado No. 23001333300620220010000, consignando en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“Se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos:

- Resolución No. 000104-MSL-2020 del 1 de junio de 2020 por medio del cual liquidó el Impuesto Alumbrado Público por el periodo de Junio de 2020, por valor de tres millones setenta y dos mil trescientos once pesos (\$3.072.311) Mcte.

- Resolución No. 000137-MSL-2020 del 1 de julio de 2020 por medio del cual liquidó el Impuesto Alumbrado Público por el periodo de Julio de 2020, por valor de tres millones setenta y dos mil trescientos once pesos (\$3.072.311) Mcte.

- Resolución No.000115 del 3 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió en forma desfavorable recurso de reconsideración interpuesto contra Liquidación Oficial Resolución No. 000104-MSL-2020 del 1 de junio de 2020, mediante la cual el municipio liquidó impuesto alumbrado público por el periodo de Junio de 2020, a cargo de Telefónica.

- Resolución No. 000116 del 3 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió en forma desfavorable recurso de reconsideración interpuesto contra Liquidación Oficial Resolución No. 000137-MSL-2020 del 1 de julio de 2020, mediante la cual el municipio liquidó impuesto alumbrado público por el periodo de Julio de 2020, a cargo de Telefónica.

Que como consecuencia de la anterior declaratoria se sirva ordenar a título de restablecimiento del derecho:

- Declarar que TELEFÓNICA no está obligada a pagar a EL MUNICIPIO el impuesto al alumbrado público para los periodos de Junio y Julio de 2020, por no ser sujeto pasivo del impuesto al alumbrado público en el Municipio de Santa Cruz de



Lorica – Córdoba y, por ello, no está obligado al pago de sanción alguna por no declarar dicho Impuesto.

- Que se ordene a EL MUNICIPIO efectuar la devolución de todas las sumas de dinero que indebidamente haya ordenado embargar y cobrar a TELEFONICA Soportado en los actos administrativos demandados al considerarlo ilegalmente contribuyente del impuesto de alumbrado público por los periodos de Junio y Julio de 2020, sumas que deberán ser restituidas con la indexación hasta el día en se efectúe la devolución de tales dineros.

Que se condene en costas a la demandada”.

Por lo anterior, reiteró que los hechos, pretensiones y anexos de ambas demandas son los mismos, por lo que invoca la excepción previa pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto, consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, enlista las circunstancias que revisten el carácter de excepción previa, entre las cuales se encuentra la de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha señalado que con el estudio de la excepción previa de pleito pendiente “*se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:*

a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.’”

² Consejo de Estado, Radicado 88001-23-33-000-2017-00038-01, auto de fecha 25 de julio de 2019.



Ahora bien, la parte demandante, con el presente medio de control, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución No. 000104-MSL-2020 del 1 de junio de 2020, por medio del cual liquidó el Impuesto Alumbrado Público por el periodo de Junio de 2020, por valor de tres millones setenta y dos mil trescientos once pesos (\$3.072.311) Mcte; 2) Resolución No. 000137-MSL-2020 del 1 de julio de 2020, por medio del cual liquidó el Impuesto Alumbrado Público por el periodo de Julio de 2020, por valor de tres millones setenta y dos mil trescientos once pesos (\$3.072.311) Mcte; 3) Resolución No.000115 del 3 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió en forma desfavorable recurso de reconsideración interpuesto contra Liquidación Oficial Resolución No. 000104-MSL-2020 del 1 de junio de 2020, mediante la cual el municipio liquidó impuesto alumbrado público por el periodo de Junio de 2020, a cargo de Telefónica; y, 4) Resolución No. 000116 del 3 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió en forma desfavorable recurso de reconsideración interpuesto contra Liquidación Oficial Resolución No. 000137-MSL-2020 del 1 de julio de 2020, mediante la cual el municipio liquidó impuesto alumbrado público por el periodo de Julio de 2020, a cargo de Telefónica.

Advertida la situación por parte de la entidad demandada, este Despacho procedió a revisar, en la sede electrónica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia – SAMAI, el radicado 23001333300620220010000, conocido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, donde -efectivamente- se evidencia la existencia de otro proceso con identidad de partes, hechos y pretensiones, lo cual se verificó en el traslado de la demanda enviado al ente territorial demandado a través de un vínculo del aplicativo One Drive, vislumbrándose que el escrito de demanda es el mismo que actualmente conoce este despacho judicial.

En conclusión, en el presente caso está probada excepción de pleito pendiente toda vez que obra prueba documental que evidencia que demuestra los siguientes puntos:

1. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Telefónica, presentó una demanda el 15 de octubre de 2021, y luego presentó otra sobre el mismo asunto el 2 de noviembre de 2021.
2. Existe identidad entre las partes de este proceso y el que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dado que en ambos procesos actúa como demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP Telefónica y, como demandado, el Municipio de Lórica.
3. Existe identidad de asunto o causa entre los dos procesos dado que en ambos se solicita la nulidad de los actos administrativos relacionados en párrafo precedente.

En ese orden de ideas, la identidad de partes, objeto y causa previstas como requisito de la cosa juzgada, cuyos presupuestos se han relacionado con los del pleito pendiente, se establece con el propósito de que una sentencia solo tenga efectos respecto de las mismas partes, siempre y cuando su objeto y su causa sean los mismos.

Al existir una identidad de asuntos entre lo discutido en el proceso identificado con radicado No. 23001333300620220010000 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y en este proceso, se declarará fundada la excepción de pleito pendiente alegada por el Municipio de Lórica, lo que acarrea como consecuencia la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.



SEGUNDO. Declarar probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, de acuerdo con las consideraciones expresadas en precedencia.

TERCERO. Dar por finalizado el proceso.

CUARTO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed2ef1e6edff9983a5f1fff06a4813cfd834904fb449a3a1df59a9c549194d5**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. - Telefónica
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro
Radicado	23001333300120210044000

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 17 de febrero de 2022, el cual fue notificado personalmente al Municipio de Ciénaga de Oro en debida forma, reposando en el expediente la constancia de envío de mensaje de datos con el auto admisorio el 11 de mayo de 2023, donde figura el acuse de recibo en la misma fecha.

El demandado contestó la demanda el 29 de junio de 2023, oponiéndose a las pretensiones de la demanda; proponiendo excepciones de mérito.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación. No obstante, el Despacho decretará de oficio otras documentales necesarias para emitir su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, de oficio se ordena requerir al Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba) para que, en el término de diez (10) días, remita a este despacho judicial los siguientes documentos:

1. Copia del del expediente administrativo completo que contenga las actuaciones que condujeron a la emisión de los siguientes actos administrativos relacionados con la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.:
 - Liquidación No. AP CO-02809 de julio de 2020
 - Liquidación No. AP CO-02830 de septiembre de 2020



- Resolución No. 2019 del 30 de noviembre de 2020
- Resolución No. 2020 del 30 de noviembre de 2020
- Resolución No. 2032 del 12 de enero de 2021
- Resolución No. 2040 del 12 de febrero de 2021
- Resolución No. 2048 del 5 de marzo de 2021
- Resolución No. 2097 del 1 de junio de 2021.

Para tal efecto, el alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El presente litigio contencioso administrativo se contrae en determinar si se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad de las resoluciones Liquidación No. AP CO-02809 de 2020, Liquidación No. AP CO-02830 de 2020, Resolución No. 2019 del 30 de 2020, Resolución No. 2020 de 2020, Resolución No. 2032 de 2021, Resolución No. 2040 del 12 de 2021, Resolución No. 2048 de 2021, por medio de las cuales el Municipio de Ciénaga de Oro liquidó el Impuesto de alumbrado público a Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. por los periodos de julio de 2020, septiembre de 2020 y de noviembre de 2020 a marzo de 2021, junto con la Resolución No. 2097 del 1 de junio de 2021 que resolvió un recurso de reconsideración interpuesto por la demandante.

Y, a título de restablecimiento del derecho, el Despacho entrará a verificar si Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público por el periodo correspondiente a los meses de julio, septiembre y noviembre de 2020 a marzo de 2021.

También, se establecerá si hay lugar a la devolución de los dineros que por concepto de este impuesto hayan sido pagados o embargados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. por parte del municipio de Ciénaga de Oro por los periodos de julio de 2020, septiembre de 2020 y de noviembre de 2020 a marzo de 2021

Y, por último, se verificará si hay lugar a condena en costas a la parte demandada”.

CUARTO: Una vez recibida las pruebas requeridas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm190@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff23db1377ce6a50212582d5cdd1a14c28c9d51739b4ef290b1490d85a14ea**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Anaika Lucía Mendoza Núñez
Demandado	ESE Camu de Momil
Radicado	23001333300220180048500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Pues bien, en aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario programar la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el diecisiete (17) de septiembre de 2024, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100d8b9b626cf56ea5acb6b2df73ff5e7b762de236fc79a681ae3ac2e075602a**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jacinta María Cabeza Rodríguez
Demandado	Municipio de San Antero
Radicado	23001333300320200010600

Este Despacho dictó sentencia de primera instancia calendada el 1 de abril de 2024, la cual fue notificada personalmente a las partes en la misma fecha anotada.

Seguidamente, la parte demandante, en escrito del 17 de abril de 2024, presentó recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente concederlo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1 de abril de 2024 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b5696ac70397e42ac50700eba4c1daec712b2a69d6494af0c8bfc0bb1bacf9**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA / FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	José Mario Bonett Arroyo y Otros
Demandado	INPEC
Radicado	23001333300420190006500

Revisado el expediente, se tiene que la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa propuso la excepción previa o mixta de la caducidad del medio de control, comoquiera que la demanda se presentó más de dos años después de ocurrido el siniestro, esto es, desde la lesión sufrida por Jose Mario Arroyo Bonett¹.

La oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa se encuentra reglada en el artículo 164 del CPACA, que establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

De lo anterior, se infiere que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañino, o a partir del momento en que se tuvo conocimiento de este, sin importar que los perjuicios se hubiesen prolongado en el tiempo.

Al respecto, es menester mencionar que el daño alegado en la demanda deriva de la herida sufrida el 16 de diciembre de 2016 por el señor Arroyo Bonett al interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario URRRA de Tierralta (Córdoba); de lo cual se dejó constancia en la historia clínica emanada de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería².

Ahora bien, el término para presentar oportunamente la demanda empezó a correr el 17 de diciembre de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2018. No obstante, dicho término se suspendió el 10 de diciembre de 2018 con la presentación de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el Ministerio Público (restándole 7 días). Ese trámite conciliatorio se agotó el 25 de febrero de 2019³, por lo que se reanudó el término suspendido y fenecía el 4 de marzo de 2019.

Así las cosas, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía habida cuenta que la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2019, es decir, dentro del término legalmente establecido.

Finalmente, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

¹ “14ContestacionDeLaDemandayLlamamientoSolidaria”.

² “01DemandaAnexos”; pág. 111-113.

³ “01DemandaAnexos”; pág. 114-117.



RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa o mixta de la caducidad, propuesta por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO. Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veintitrés (23) de octubre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al Dr. Juan Ricardo Prieto Peláez como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme a las facultades conferidas en el poder especial allegado el 4 de marzo de 2024.

CUARTO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm190@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7103a055d2184acea89574b26b20323ae38dd8f19b39252c155c51f0c64d10c4**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADECÚA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Benicia María Santos de Gaviria
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300420190020900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, se fijará el litigio, se ordenará correr traslado a los sujetos procesales para que rindan sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, para finalmente emitir sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 000084 del 29 de enero de 2019, mediante el cual el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías a la demandante.



De resultar anulado el acto administrativo acusado, entrará el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse al ente demandado a pagar a la demandante la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de sus cesantías parciales, por un total de 139 días de salario, junto con sus intereses moratorios.

Finalmente, si debe condenarse en costas y agencias en derecho a la parte vencida en juicio.”

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ded597607e0005bc6881c27bd5ab876e6c25d5f4479ed4fadc1e4bbf42477**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Hildamaris Ibarra Rivera y Otros
Demandados	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica Central OHL Ltda.
Radicado	23001333300520190035600

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para continuar con la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar continuar la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el nueve (09) de octubre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9870024d01731df18b9aef92bd15f09d0fc14a19a9ee4f1267d41c6c528627**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sergio Luis Blanco Sibaja
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS
Radicado	23001333300520220075200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se encuentra pendiente de decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS.

Al respecto, es necesario indicar que esta figura procesal se encuentra regulada por el artículo 225 del CPACA, contemplando los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS contestó oportunamente la demanda y simultáneamente formuló llamamiento en garantía a la Fundación Omacha, identificada con NIT. 8002066623.

Sustenta su llamamiento en garantía en la existencia de un convenio celebrado entre la CVS y la Fundación Omacha, cuyo objeto es fortalecer científica y tecnológicamente el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la CVS, indicando que no tiene injerencia en las contrataciones que realiza la fundación con el personal a su cargo, toda vez que entre el demandante y la CVS no ha existido relación laboral, siendo aquella la llamada a responder ante una eventual condena, conforme al convenio respectivo.



Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge no aportó el mencionado convenio celebrado entre esa entidad y la fundación Omacha, por tanto, no brinda la información sobre los supuestos fácticos y de derecho que fundamentan su llamamiento en garantía, incumpliendo con el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento en garantía efectuado por la CVS y se le concederá el plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias de su solicitud, esto es, allegue la copia completa del convenio celebrado entre la CVS y la fundación Omacha, so pena de ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir el llamado en garantía efectuado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge a la Fundación Omacha, por las razones expuestas en precedencia; y, en consecuencia, conceder a la CVS el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias enunciadas de su solicitud, so pena de rechazar su llamamiento en garantía.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la C.C. No. 73.160.616 y T.P. No. 123.080 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm190@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796b78321fb19652c5971da8f9c22c468ad1191f886028d8cf1edfe61c304e54**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad
Demandante	Teresa de Jesús Flórez Petro
Demandado	Municipio de Tierralta
Radicado	23001333300720180006200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Pues bien, en aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario programar la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el diecinueve (19) de septiembre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (projudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da6275804be1f8389797792a635beb973c9640af77c2b4ac35c031aa40ec2d**
Documento generado en 22/04/2024 10:57:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ana Dolores Pinto Trujillo
Demandados	ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Otros
Radicado	23001333300720180009000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para continuar con la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiséis (26) de septiembre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c931ad66c202f3b1ee590951a54ca7b52b3041a0627cd64ef6744424f42bf61f**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	María Estella Sierra Castro y Otros
Demandados	Nación / Ministerio de Educación y Otros
Radicado	23001333300620210033100

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar incoada por la demandada Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. consistente en la suspensión del proceso, hasta que se dicte sentencia en un proceso penal existente.

I. ANTECEDENTES

Las demandantes presentaron demanda de reparación directa tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación / Ministerio de Educación – FOMAG, Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba, por lo daños y perjuicios de carácter moral y material, con ocasión a la violación al deber objetivo de cuidado en cuanto a la vigilancia y cumplimiento de la ley y el reglamento interno donde se afectó a la señora María Estella Sierra Castro.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La Fiduprevisora S.A. solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del proceso, teniendo en cuenta que existe un proceso penal en curso pues -a su consideración- una vez se dicte sentencia habrá certeza de la entidad culpable de la reparación que se solicita.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dio traslado de la solicitud de cautela a la parte demandante, concediéndole cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud.

La parte actora no se pronunció al respecto a la medida cautelar solicitada, sin embargo en escrito del 8 de septiembre de 2022, donde descorre el traslado de las excepciones aportó acta de audiencia preliminar de restablecimiento de derechos llevada a cabo por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Montería el día 7 de junio de 2022, dentro de la investigación que se sigue por el delito de Fraude Procesal y otros, identificada con el radicado No. 230686001048201900078, donde figura como víctima la demandante y el oficio de fecha 9 de junio de 2022 emanado del mismo despacho, respecto al mismo proceso, informando a la Gobernación del Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A., la cancelación de las resoluciones de pago de cesantías parciales y definitivas, entre ellas la Resolución N°002023 de 27-07-2017, de la señora María Estella Sierra Castro identificada con cedula de ciudadanía No. 25.914.650, en donde se ordenó el pago de cesantías a la demandante presuntamente de manera fraudulenta.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Despacho entra a determinar si es procedente decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, debido a la existencia de un proceso penal en curso por un presunto fraude del que fue víctima la demandante.



4.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional del proceso por prejudicialidad.

El artículo 229 del CPACA exige que la solicitud de la medida cautelar esté debidamente sustentada. El peticionario debe expresar los motivos por los cuales estima que se debe acceder a la medida cautelar y argumentar, con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia, la necesidad de la medida que solicita.

La suspensión del proceso, en materia de lo contencioso administrativo, no tiene norma especial, razón por la cual son aplicables los artículos 161 y 162 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA. Dichas normas rezan:

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.



Conforme al marco normativo citado en precedencia, es claro que para que haya prejudicialidad en materia contencioso administrativa es necesario que se configuren los siguientes requisitos: (i) la existencia de un proceso en el que aún no se haya proferido sentencia; (ii) que la sentencia de un proceso dependa necesariamente de lo decidido en el otro; y, (iii) que la cuestión sea imposible de ventilar en el proceso para el cual se solicita la suspensión como excepción o como demanda de reconvencción.

Así, para que el juez suspenda un proceso, a la espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos.

4.3. El caso concreto

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En cuanto a la primera hipótesis, que es la que se presenta en el caso *sub examine*, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer lo que el en presente asunto se reclama.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

En ese orden de ideas, es deber de la solicitante de la cautela aportar todos los medios probatorios y argumentativos que lleven a que el juez pueda avizorar que es necesario suspender el proceso porque el proceso penal mencionado guarda relación con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que la Fiduprevisora S.A. no aportó siquiera prueba sumaria de la existencia del proceso penal específico ni la etapa procesal en la que se encuentra.

Por otro lado, la parte actora, al pronunciarse sobre la solicitud de cautela, aporta un acta de audiencia preliminar de restablecimiento de derechos proferida por un juez de control de garantías respecto al proceso penal pero tampoco se aporta prueba sobre la etapa actual del proceso penal y la razón por la cual dependa indefectiblemente este medio de control para poder decidirlo, ni mucho menos las particularidades o el momento procesal en que se halla.

Por manera que, para el Despacho no encuentra asidero la solicitud de medida cautelar al no haberse sustentado adecuadamente. En todo caso, la existencia de un proceso penal no impide u obstaculiza, solo por el hecho de existir, el desarrollo del presente proceso ya que ventilan distintos tipos de responsabilidad como la penal y la administrativa, gozando



cada una de elementos estructurales, fines, dogmática y autonomía. Por tanto, la responsabilidad administrativa y/o patrimonial que aquí se pretende endilgar no depende, de manera general, de lo que se falle en un proceso penal sino de lo que dentro del presente asunto se logre demostrar, en especial, los elementos para su declaratoria contenidos en el artículo 90 de la Constitución Nacional y el artículo 140 del CPACA.

En conclusión, los argumentos expuestos por la Fiduprevisora S.A. no son suficientes para decretar la medida cautelar de suspensión provisional del proceso, por lo que el Despacho negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, solicitada por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm190@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f0b8066b6b7f82791a27058cde6c1b2107ebfef4eb3a1f3cd2c91d7aff8801**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Ampara Cenith Caballero Pulido y Otros
Demandados	Nación / Ministerio de Educación y Otros
Radicado	23001333300620210033900

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la “medida cautelar” incoada por la demandada Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. consistente en la suspensión del proceso, hasta que se dicte sentencia en un proceso penal existente.

I. ANTECEDENTES

Las demandantes presentaron demanda de reparación directa tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación / Ministerio de Educación – FOMAG, Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba, por lo daños y perjuicios de carácter moral y material, con ocasión a la violación al deber objetivo de cuidado en cuanto a la vigilancia y cumplimiento de la ley y el reglamento interno donde se afectó a la señora Ampara Cenith Caballero Pulido.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La Fiduprevisora S.A. solicitó como medida cautelar la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que existe un proceso penal en curso pues -a su consideración- una vez se dicte sentencia habrá certeza de la entidad culpable de la reparación que se solicita.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Mediante auto del 11 de agosto de 2022 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dio traslado de la solicitud a la parte demandante, concediéndole cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud.

La parte actora no se pronunció al respecto a la medida solicitada, sin embargo en escrito del 8 de septiembre de 2022, donde descurre el traslado de las excepciones aportó acta de audiencia preliminar de restablecimiento de derechos llevada a cabo por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Montería el día 7 de junio de 2022, dentro de la investigación que se sigue por el delito de Fraude Procesal y otros, identificada con el radicado No. 230686001048201900078, donde figura como víctima la demandante y el oficio de fecha 9 de junio de 2022 emanado del mismo despacho, respecto al mismo proceso, informando a la Gobernación del Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A., la cancelación de las resoluciones de pago de cesantías parciales y definitivas, entre ellas la Resolución No. 2142 del 14-08-2018 de la señora Amparo Caballero Pulido, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.472.034, en donde se ordenó el pago de cesantías a la demandante presuntamente de manera fraudulenta.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Despacho entra a determinar si es procedente decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, debido a la existencia de un proceso penal en curso por un presunto fraude del que fue víctima la demandante.



4.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional del proceso por prejudicialidad.

El artículo 229 del CPACA exige que la solicitud de la medida cautelar esté debidamente sustentada. El peticionario debe expresar los motivos por los cuales estima que se debe acceder a la medida cautelar y argumentar, con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia, la necesidad de la medida que solicita.

La suspensión del proceso, en materia de lo contencioso administrativo, no tiene norma especial, razón por la cual son aplicables los artículos 161 y 162 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA. Dichas normas rezan:

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.



Conforme al marco normativo citado en precedencia, es claro que para que haya prejudicialidad en materia contencioso administrativa es necesario que se configuren los siguientes requisitos: (i) la existencia de un proceso en el que aún no se haya proferido sentencia; (ii) que la sentencia de un proceso dependa necesariamente de lo decidido en el otro; y, (iii) que la cuestión sea imposible de ventilar en el proceso para el cual se solicita la suspensión como excepción o como demanda de reconvencción.

Así, para que el juez suspenda un proceso, a la espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos.

4.3. El caso concreto

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En cuanto a la primera hipótesis, que es la que se presenta en el caso *sub examine*, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer lo que el en presente asunto se reclama.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

En ese orden de ideas, es deber de la solicitante de la cautela aportar todos los medios probatorios y argumentativos que lleven a que el juez pueda avizorar que es necesario suspender el proceso porque el proceso penal mencionado guarda relación con los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Revisada la solicitud, se advierte que la Fiduprevisora S.A. no aportó siquiera prueba sumaria de la existencia del proceso penal específico ni la etapa procesal en la que se encuentra.

Por otro lado, la parte actora al pronunciarse sobre la solicitud de cautela, aporta un acta de audiencia preliminar de restablecimiento de derechos proferida por un juez de control de garantías respecto al proceso penal pero tampoco se aporta prueba sobre la etapa actual del proceso penal y la razón por la cual dependa indefectiblemente este medio de control para poder decidirlo, ni mucho menos las particularidades o el momento procesal en que se halla.

Por manera que, para el Despacho no encuentra asidero la solicitud al no haberse sustentado adecuadamente. En todo caso, la existencia de un proceso penal no impide u obstaculiza, solo por el hecho de existir, el desarrollo del presente proceso ya que ventilan distintos tipos de responsabilidad como la penal y la administrativa, gozando cada una de



elementos estructurales, fines, dogmática y autonomía. Por tanto, la responsabilidad administrativa y/o patrimonial que aquí se pretende endilgar no depende, de manera general, de lo que se falle en un proceso penal sino de lo que dentro del presente asunto se logre demostrar, en especial, los elementos para su declaratoria contenidos en el artículo 90 de la Constitución Nacional y el artículo 140 del CPACA.

En conclusión, los argumentos expuestos por la Fiduprevisora S.A. no son suficientes para decretar la suspensión provisional del proceso, por lo que el Despacho negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, incoada por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm190@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173437e04109f34714c554a1f2a5f3ccc6fb5cdc643bca476238b5330f5262d2**

Documento generado en 22/04/2024 10:57:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>